



NUE 114-A-2019 (CE)
Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

Remisión de recurso de Apelacion contra resolucion de la Presidencia

8 de mayo de 2019, 15:46

Para: Recepción de denuncias <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

Buenas tardes,

Se remite recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la Presidencia de la República.

Favor acusar de recibido.

Gracias,

Saludos cordiales.

Atentamente,

_____ ESET Endpoint Security _____

Este correo electrónico se ha analizado y no se han encontrado amenazas.

Versión del Motor de detección

<http://www.eset.com>

2 archivos adjuntos

Apelacion-Presidencia.pdf
212K

DUIS.pdf
310K

Presentado por _____
Quien se identifica con _____ a las: 3:46
de 8 de mayo de 2019. Junto con 2
archivos adjuntos.





COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Los suscritos, _____, con documento único de identidad _____, extendido en el municipio de _____, departamento de _____, el 26 de enero de 2016, y _____, con documento único de identidad _____, extendido en el municipio de _____, el 11 de junio de 2018, se dirigen a ustedes para interponer:

- 1. Recurso de apelación en contra de resolución No. 075-2019, emitida por la Presidencia de la República el 30 de abril de 2019, por negar el acceso a la información, declarando que es información reservada.

Descripción de los hechos:

- 1. El 2 de abril de 2019, los suscritos solicitaron a la Presidencia que les proporcionará la siguiente información: 1) Versión pública del expediente de personal del director del Organismo de Inteligencia del Estado. Se pide que entre la documentación del expediente se incluyan los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el currículum vitae con sus atestados. 2) Descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades, la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas. 3) Detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada. 4) Detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar al menos el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios y para la adquisición de equipo.
- 2. Mediante la resolución la Presidencia resolvió denegar el acceso a la información que se encuentra totalmente reservada, por motivos de defensa nacional y seguridad pública.





Consideraciones:

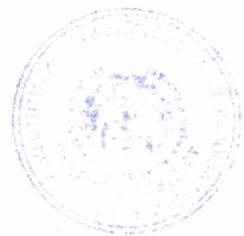
1. En la resolución objeto de controversia se ofrecen una serie de razones para justificar la naturaleza reservada de ciertos gastos que ejerce la Presidencia de la República. Sin embargo, los suscritos consideran que la Presidencia se está excediendo en su facultad de reserva, porque lo solicitado, a consideración de los suscritos, no son planes estratégicos relacionados a la defensa nacional, sino información que es considerada pública, establecida en el artículo 10 de la LAIP.
2. Los argumentos establecidos por el oficial en su resolución, se enmarcan en resguardar datos, informes, planes que tenga que ver con la seguridad del Estado, pero en el caso que nos ocupa son datos generales, que a comparación de otros países este tipo de información es publica, lo cual solo se ha requerido la composición estructural del organismos de inteligencia, datos que, no deberían estar en reserva.
3. Ante la respuesta emitida por la Presidencia, los suscritos nos encontramos inconformes con la resolución, y previendo un resultado negativo por parte del ente obligado se interpone el presente recurso para que sea el Instituto, mediante las etapas del proceso, determine si la información en cuestión debe permanecer reservada o debe ser considerada pública, respetando los principios constitucionales y de la LAIP como es la transparencia y máxima publicidad.

Peticiones:

En razón de los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente se pide que:

1. Se admita el presente escrito de apelación.
2. Se declare por parte de ese Instituto que la información que se ha solicitado es de carácter público y que por tanto la Presidencia de la República debe garantizar el acceso a la misma.
3. Se revoque No. 075-2019, emitida por la Presidencia de la República el 30 de abril de 2019.
4. Se ordene a la Presidencia de la República entregar a los suscritos la información solicitada.





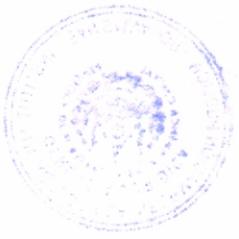
Los suscritos señalan para ser notificados la oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción de la (), capítulo de Transparencia Internacional, ubicada en la calle No. colonia , Los suscritos también pueden ser contactados por medio del correo electrónico y teléfono

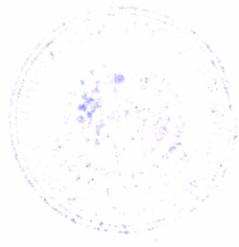
San Salvador, 08 de mayo de 2019.

FIRMA

FIRMA



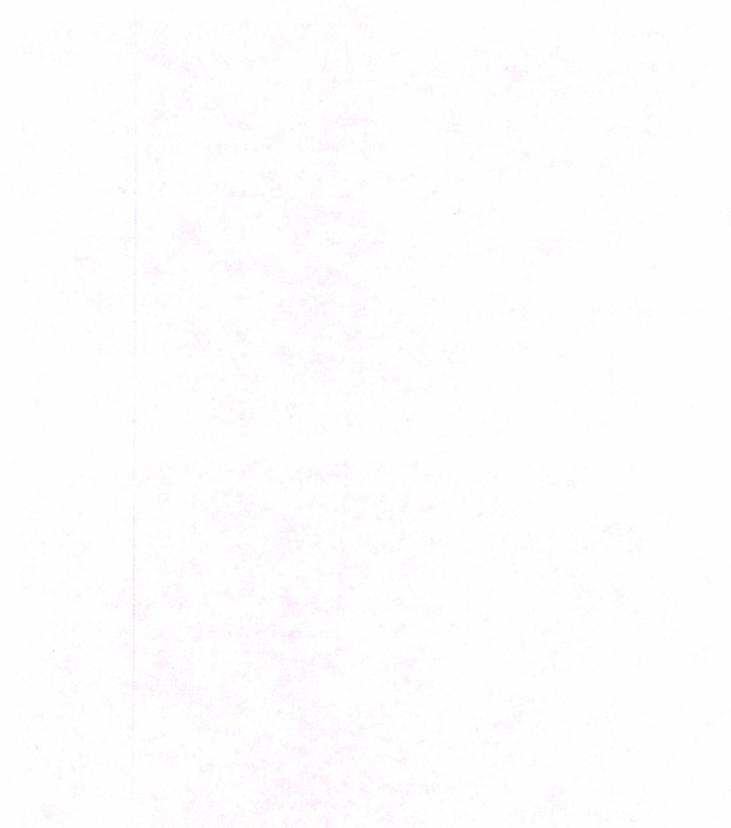
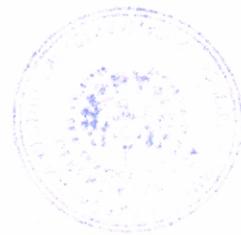




DUI

DUI





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del veintidos de mayo de dos mil diecinueve.

I. El 8 de mayo del presente año, [redacted] y [redacted], remitieron vía electrónica escrito de apelación, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de **Presidencia de la República (PR)** el 30 de abril de este año.

[redacted], requirieron a la **PR** la información consistente en: “1) versión pública del expediente personal del director del Organismo de Inteligencia del Estado. Se pide que entregue la documentación del expediente se incluya los acuerdos de movimiento de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el curriculum vitae con sus atestados; 2) descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación jerárquica/comunicación entre cada una de las unidades la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/ facultades que corresponden a cada una de ellas; 3) Detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada; 4) Detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar al menos el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios para la adquisición de equipo”.

Por su parte, el Oficial de Información resolvió –según los apelantes- denegar el acceso a la información que se encuentra totalmente reservada, por motivos de defensa nacional y seguridad pública.

[redacted] y [redacted] agregan además que consideran que “la **PR** se está excediendo en su facultad de reserva, porque lo solicitado, a consideración de los suscritos, no son planes estratégicos relacionados a la defensa nacional, sino información que es considerada pública, establecida en el Art. 10 de la LAIP”. Agregan además que “los argumentos del oficial de información, se enmarcan en resguardar datos, informes, planes que tengan que ver con la seguridad del Estado, pero en el caso que nos ocupa es información pública”.

Por ultimo [redacted] y [redacted] manifestaron su inconformidad “ante la respuesta emitida por la Presidencia, nos encontramos inconformes, y previendo un resultado negativo por parte



del ente obligado se interpone el presente recurso para que sea el Instituto quien determine si la información en cuestión debe prevalecer reservada o debe ser considerada pública”.

II. Visto el contenido del recurso planteado y conforme a la normativa vigente aplicable al trámite de este procedimiento, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece bajo el epígrafe “**Derogatorias**” que: *La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. [...].*

Bajo esa premisa, el procedimiento administrativo del recurso de apelación normado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tramitado por este Instituto, queda derogado en todo aquello que contraríe a la LPA; quedando vigentes, en razón de la materia, fases procedimentales que garantizan de mejor forma derechos de índole constitucional de las partes; lo anterior en virtud del Art. 164 de la Ley en mención.

En ese sentido, el plazo de interposición del recurso de apelación normado en el Art. 82 de la LAIP, queda modificado por lo establecido en el Art. 135 de la LPA; es decir, 15 días hábiles, también lo relativo a los requisitos que debe contener el escrito del recurso (Art. 125 LPA), admisión, notificaciones (Art. 97 de la LPA), fase probatoria, terminación del procedimiento y lo referente al recurso de revocatoria en contra de la resolución definitiva emitida por el IAIP, normado en el Art. 95 de la LAIP, el cual ha quedado derogado por la normativa en comento. Por lo que, con la resolución definitiva o decretos de sustanciación con fuerza definitiva de este Instituto, se agota la vía administrativa de conformidad al Art. 131 de la LPA, y le queda expedito a cualquiera de las partes, que se encuentre en desacuerdo con lo que resuelva este Instituto, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. Una vez establecido lo anterior, es oportuno señalar que la aplicación de la LPA, en el procedimiento del recurso de apelación, dependerá de que la resolución definitiva emitida por la Oficial de Información haya sido dictada y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley (Art. 167 Inc. 3° de la LPA).



En el caso en concreto, la resolución fue dictada en fecha 25 de marzo de este año, y notificada el mismo día, según lo expuesto por los apelantes en su escrito. En razón de lo anterior, se aplicarán las reglas establecido en el **romano II** de este auto de admisión.

IV. Por otro lado, es pertinente requerir a ambas partes, que de conformidad al Art. 125 numeral 4° y 135, ambos de la LPA, **señalen si ofrecerán prueba que no conste en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental, con el objeto de analizar la pertinencia de abrir el presente procedimiento a prueba.**

V. Respecto a la petición de inicio de un procedimiento sancionatorio, en el recurso de apelación, que está descrito en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se caracteriza por ser el medio legal que tiene el peticionario para que un funcionario superior (en este caso el IAIP) revise lo resuelto por el inferior (en este caso el Oficial de Información), buscando que este corrija o enmiende la resolución emitida, siendo una vía expedita para obtener la información solicitada ante una posible omisión de diligencia de parte de la persona (oficial de información) a cargo de tramitar la entrega de lo requerido.

En este contexto, las acciones procesales ejecutadas en estos casos no contemplan momentos propicios para garantizar una debida defensa de la parte denunciada; por lo tanto no es procedente conocer de forma incidental la aplicación de sanciones dada la naturaleza misma de estos procedimientos.

No obstante, dado que el Art. 89 de la LAIP estipula que de encontrarse elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción se podrá interponer denuncia escrita por cualquier persona, es oportuno conocer sobre el procedimiento de aplicación de sanciones de forma independiente. Por lo que, este Instituto con base al principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho- realizará la gestión administrativa interna para estudiar el inicio del procedimiento sancionatorio. Para lo cual se ordenará a la Unidad Jurídica que se realice la certificación de la denuncia presentada y la asignación de referencia correspondiente.

VI. Finalmente, del examen del recurso de apelación, se observa que cumple con los requisitos mínimos para su admisión, por lo que, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los arts.



82, 83, 84, 86, 87, 88 y 102 de la LAIP; y disposiciones relacionadas de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández**, en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)** el 30 de abril de este año.

b) **Designar** a la Comisionada **Claudia Liduvina Escobar Campos**, para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de este recurso, dé trámite al procedimiento, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al pleno de este Instituto.

c) **Requerir** a la Oficial de Información de la **Presidencia de la República** que de conformidad con el Art. 82 inciso 2° de la LAIP, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, remita a este Instituto el expediente administrativo relacionado con la solicitud de información o su copia certificada debidamente foliada y con un soporte (fastener, grapa) que sostenga todos sus folios. Dicho expediente, una vez remitido, quedará para consulta de las partes intervinientes en las instalaciones de este Instituto.

d) **Requerir** a la **Presidencia de la República** que por medio de su **titular**, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, rinda el informe a que se refiere el Art. 88 de la LAIP, ofreciendo los medios probatorios que no consten en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

e) **Requerir** a los apelantes **Jaime Alberto López** y **Sonia Beatriz Hernández** que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, señale si ofrecerá medios probatorios que no consten en el expediente administrativo del trámite de la solicitud de información, o que resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

f) **Hacer saber** al titular del ente obligado, que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su respectivo correo electrónico, por lo que deberá señalarlo para tal efecto y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes al envío; caso contrario, toda resolución se le notificará por cartelera o tablero. Asimismo, deberá señalar un número telefónico al cual pueda contactársele.



g) **Hacer saber** a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida únicamente a la dirección electrónica: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

h) **Hacer saber** a las partes, que los plazos del presente procedimiento se contabilizan en horas y días hábiles conforme al Art. 85 de la LPA, y la suspensión de los mismos, se registrarán conforme al Art. 90 de la ley antes mencionada.

i) **Notificar** este auto en el plazo de tres días hábiles, a _____ y _____ a la dirección electrónica: _____ y a la **Presidencia de la República** a través de su oficial de información, al correo electrónico: **oir@presidencia.gob.sv**; dejándose constancia impresa, en todos los casos, de haberse realizado las notificaciones.

PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN.

GG





JE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

5 de junio de 2019, 15:22

< >
Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Buenas tardes,

Se confirma de recibido el presente correo.

Gracias,

Saludos,

Atte,

De: Notificaciones | IAIP [mailto:notificaciones@iaip.gob.sv]

Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 14:03

Para:

Asunto: NUE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

Apelantes

Presentes.

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández

Notificador Interino

Unidad de Derecho de Acceso a la Información

Tel.: (503) 2205-3800

rolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv



NUE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: < >

5 de junio de 2019, 14:03

**Apelantes
Presentes.**

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   

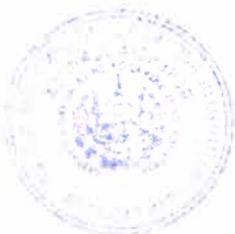


"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 **Admisión y requerimiento certificado.pdf**
162K



NUE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: OIR <oir@presidencia.gob.sv>

5 de junio de 2019, 14:03

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República
Presente.

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Hernández
Notificador Interino
Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: xtamayo@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos

 Admisión y requerimiento certificado.pdf
162K

 Anexo.pdf
93K





Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

OIR acaba de leer «NUE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: xtamayo@iaip.gob.sv

5 de junio de 2019, 14:05



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por emailDesactivar alertas

NUE 114-A-2019 ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO [abrir email](#)

OIR ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

- ✉ Enviado en 05-06-2019 a las 14:04h
- ✓✓ Leído en 05-06-2019 a las 14:05h por OIR

Recipients

- ✓✓ oir@presidencia.gob.sv (invitar a Mailtrack)



San Salvador, 6 de junio de 2019.

Nema: Remitiendo Expediente Administrativo.

RESPETABLES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

He sido notificado de la resolución de las doce horas del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual ese Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos _____ y _____

. Tal como se requiere en el citado proveído envío copia certificada del expediente administrativo 075-2019 que consta de quince folios útiles, para los efectos legales consiguientes.




Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

Recibido por _____
en su identificación con _____ a las: 12:11
6 de junio de 2019, junto con Expediente administrativo (17 folios útiles).







NUE 114-A-2019 (CE)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 06 de junio del año en curso, la **Presidencia de la República** a través de su oficial de información presentó el expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento.

Por otra parte, en auto de admisión de fecha 22 de mayo y notificado el 05 de junio del presente año, se requirió al ente obligado que por medio de su titular dentro del plazo de siete días hábiles notificados a partir de la notificación respectiva, rindiera informe de ley que establece el Art. 88 de la LAIP; en ese sentido, el plazo para presentarlo finalizó el 17 de junio de este año. No obstante, a la fecha la Presidencia de la República no ha remitido el informe de defensa.

II. Finalmente, a efecto de dar continuación a este procedimiento, en consideración de los principios de prontitud y sencillez establecidos en el Art. 4 letras “c” y “f” en relación con los Arts. 90 y 91 de la LAIP, es procedente señalar fecha y hora para la programación de la audiencia oral correspondiente al caso, por lo que este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibido** el expediente administrativo de conformidad con el Art. 82 de la LAIP.

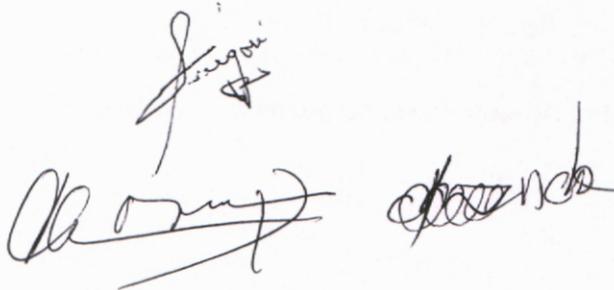
b) **Tener por no rendido** el informe justificativo de Ley por parte de la **Presidencia de la República.**

c) **Señalar las catorce horas del 20 de noviembre de 2019**, para la realización de la audiencia oral con las partes, **COMPARTIMENTOS** y la **Presidencia de la República**, a través de su **titular**, a quienes se cita por medio de esta resolución. En el caso que deseen comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes. Asimismo, las partes deberán presentar original y una copia de toda la prueba que aporten en esa diligencia y **deberán estar presente con quince minutos de antelación a la hora señalada.** Esta audiencia se



llevará a cabo en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer Oriente #88, Colonia San Antonio Abad, calle al Volcán, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

MC/RV





José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

NUE 114-A-2019 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para:

14 de noviembre de 2019, 15:56

Alfonso Alberto López
Yolanda Beatriz Hernández Chiribón

Apelantes
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Compartanos en:



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

Señalando A.O. certificado.pdf
49K





NUE 114-A-2019 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

< >

14 de noviembre de 2019, 16:00

Para: Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

Buenas tardes,

Se confirma de recibido. Gracias

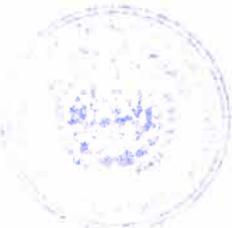
Att.

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.





José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

NUE 114-A-2019 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: uaip@presidencia.gob.sv

14 de noviembre de 2019, 15:56

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 Señalando A.O. certificado.pdf
49K





José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

uaip@presidencia.gob.sv acaba de leer «NUE 114-A-2019 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL»

Mailtrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: ahernandez@iaip.gob.sv

14 de noviembre de 2019, 15:58



 **Alerta de Mailtrack**

[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

NUE 114-A-2019 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL abrir email

uaip@presidencia.gob.sv ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

 Enviado en 14-11-2019 a las 15:57h

 Leído en 14-11-2019 a las 15:58h por uaip@presidencia.gob.sv

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 uaip@presidencia.gob.sv (invitar a Mailtrack)



Licda. KAREN ELIZABETH GONZÁLEZ MEDINA

ABOGADA Y NOTARIO

No. 3.

LIBRO 4.

2019.

TESTIMONIO DE:

PODER ESPECIAL

Otorgado por:

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ

A favor de:

San Salvador, El Salvador







22280353

DOS COLONES

Karen Elizabeth Medina

8 NUMERO TRES.- LIBRO CUARTO.- PODER ESPECIAL.- En la ciudad de _____, a las siete horas y diez
9 minutos del día ocho de agosto del año dos mil diecinueve. Ante mí, KAREN ELIZABETH GONZÁLEZ
10 MEDINA, Notario, de este domicilio, comparece el señor: NAYÍB ARMANDO BUKELE ORTEZ, de
11 años de edad, Funcionario Público, del domicilio de _____, Departamento de _____,
12 quien conozco e identifíco por medio de su Documento Único de Identidad
13 _____, y Número de Identificación Tributaria
14 _____; quien actúa en su calidad de Presidente Constitucional de la República
15 de El Salvador, personería que Doy Fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: Credencial
16 extendida por los miembros del Tribunal Supremo Electoral, señores: Julio Alfredo Olivo Granadino,
17 Magistrado Presidente, Fernando Arguello Téllez, Ana Guadalupe Medina Linares, Sonia Clementina
18 Liévano de Lemus, Miguel Ángel Cardoza Ayala, Magistrados Propietarios y Louis Alain Benavides
19 Monterrosa, Secretario General, con fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, en cumplimiento de
20 la facultad que le otorga el Artículo doscientos veintidós del Código Electoral. en la que consta que de
21 acuerdo al acta de escrutinio final de las elecciones celebradas el tres de febrero del dos mil diecinueve
22 por el referido tribunal, el señor NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, resultó electo como Presidente de la
23 República de El Salvador, para el período constitucional que se inició el uno de junio de dos mil
24 diecinueve y finaliza el uno de junio del año dos mil veinticuatro; y ME DICE: Que por medio del presente

Karen Elizabeth Medina



instrumento confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los señores _____, mayor de

edad, abogado, del domicilio de _____, departamento de _____, con Documento Único

de Identidad número _____, y Número de Identificación

Tributaria _____;

_____, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de _____, departamento

de _____ con Número de Documento Único de Identidad número _____

_____, mayor de edad, Abogado, del domicilio de _____

_____, departamento de _____, con Documento Único de Identidad número _____

_____, con Número de Identificación Tributaria _____

o _____, con Número de Identificación Tributaria _____

_____, con tarjeta de Abogado número _____

para que conjunta y/o separadamente actúen en su nombre y representación en todos los

Procedimientos Administrativos llevados por el Instituto de Acceso a la Información Pública en

representación de la Presidencia de la República, pudiendo realizar especialmente actos tales como: a)

Presentación de informes justificativos y en general cualquier clase de escritos en nombre de este ente

obligado; b) Recibir cualquier clase de emplazamientos y notificaciones; c) Presentación de alegatos de

defensa y aportación de pruebas en las audiencias que se realicen en cualquier fase del procedimiento

administrativo; d) Avenir, conciliar o transar en sede administrativa y judicial en relación a los casos que

se tramiten ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y en las distintas instancias de la

jurisdicción contenciosa administrativa y/o constitucional; y e) Resenar toda clase de recursos

contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos con respecto a procedimientos

22280354

PAPEL PARA PROTOCOLO



DOS COLONES

Karen Elizabeth Gonzalez Medina

1 administrativos seguidos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública. Así se expresó el otorgante,
 2 a quien expliqué los efectos legales de este instrumento, y leído que le fue por mi íntegramente todo lo
 3 escrito, en un solo acto sin interrupción, manifiesta su conformidad, ratifica su contenido y para
 4 constancia firmamos. DOY FE.-

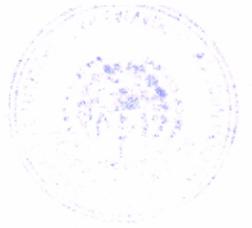
5 *[Signature]*
 6
 7
 8
 9 *Karen Elizabeth Gonzalez Medina*
 10





Handwritten signature

PA



Large diagonal line or signature across the page

SO ANTE MÍ: Del folio TRES frente al folio CUATRO frente del LIBRO CUARTO de mi Protocolo, el cual vence el día veinte de junio de dos mil veinte. Extiendo, firmo y sello el presente TESTIMONIO. En la ciudad de San Salvador, al día ocho de agosto de dos mil diecinueve. Para ser entregado a los Licenciados

Karin Ferrer



LA SUSCRITA NOTARIO, en base al Artículo Treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias CERTIFICA: Que la presente fotocopia, que consta de tres folios, es conforme y fiel a su original, con el cual se confrontó. En la Ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de Agosto, de dos mil diecinueve.

Karin Ferrer





PRUEBA # 1







Declaratoria de Reserva de Información:

“Organismo de Inteligencia del Estado”

Presidencia de la República de El Salvador, Organismo de Inteligencia del Estado: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del veinte de noviembre de dos mil quince.

El suscrito Director del Organismo de Inteligencia del Estado, entidad adscrita a la Presidencia de la República, CONSIDERANDO que:

1. En sustento de los artículos 6 literal e), 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 8, 17, 27, 28, 29, 31, 36 y 37 del Reglamento de la misma ley, es obligación del Titular del Ente Obligado o la persona que este delegue efectuar la clasificación de la información, de conformidad con la naturaleza y contenido de los documentos que se encuentren a su disposición en las Unidades Administrativas.
2. Mediante acuerdo delegatorio el Presidente de la República, como titular de la Presidencia nombró y delegó al suscrito como el encargado de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro del Organismo de Inteligencia del Estado de la Presidencia, así como realizar la declaratoria de reserva de la misma cuando proceda.
3. Por resolución de las once horas con dieciséis minutos del trece de octubre de dos mil quince, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente IAIP) ordenó a la Presidencia de la República que emita una resolución de reserva conforme a las disposiciones de la LAIP en lo concerniente a las actividades relacionadas al Organismo de Inteligencia del Estado (en lo sucesivo OIE), conforme a lo dispuesto en el artículo 19 letra b) del citado cuerpo normativo.

En atención de lo anterior, es procedente emitir el siguiente acto administrativo de reserva de información relacionada a *las dependencias administrativas que conforman el OIE, las actividades administrativas y operativas que se desempeñan y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto.*

Para tales efectos, la fundamentación del acto administrativo es la que procede:

I. Cuestiones Preliminares

La Ley de Acceso a la Información Pública encuentra una estrecha vinculación con la doctrina y jurisprudencia internacional relacionada a las causales por las cuales es posible limitar la divulgación de cierta información. En tal perspectiva, atendiendo al criterio de preferencia de aplicación del derecho supranacional en el sistema de fuentes nacional, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El



Salvador, y los pronunciamientos derivados por los entes garantes de su aplicación, constituyen criterios relevantes de interpretación para su aplicación en El Salvador.

Sobre este particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole como parte de la libertad de pensamiento y expresión. De ahí que, para el desarrollo de estas categorías de derechos fundamentales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y las condiciones necesarios para que su limitación resulte legítima.

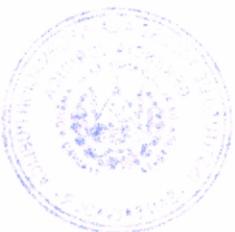
En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo de tal forma que no se vuelva nugatorio su cumplimiento. Desde esa misma perspectiva, también estableció concretamente los supuestos en los cuales se realiza una restricción legítima al acceso a la información conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *"Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictares por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"*.

Para tales efectos, es menester señalar que en la doctrina internacional, sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, se admiten restricciones y excepciones al principio de máxima publicidad en aras de garantizar otros bienes jurídicos de mayor ponderación; tales como: la defensa nacional, seguridad pública, el orden público y la afectación de derechos de terceros. En la medida que éstos superen el juicio de proporcionalidad frente al derecho de acceso a la información.

A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales se realiza la declaratoria de reserva relativa a *las dependencias administrativas que conforman el OIE, las actividades administrativas y operativas que se desempeñan y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto.*

En tal sentido, como exigencia derivada del principio de máxima publicidad en relación a los artículos 19 y 21 LAIP, debe explayarse el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de reservar dicha información.





En el derecho comparado, la Corte de Constitucionalidad de Colombia ha señalado las situaciones por las cuales resulta legítimo realizar la reserva de la información, a saber: (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y la defensa nacional; (3) frente a la necesidad de asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario y; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales. Siendo plausible para todos los supuestos mencionados que, la restricción debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se buscan tutelar.

Por tal razón, con base a lo establecido en la LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Como exigencia de lo anterior, debe ponderarse como requisitos la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la reserva de la información. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida restrictiva sea lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y; la tercera, alude a que la imposición de la restricción debe compensar y propiciar un interés general sobre un particular.

II. Motivos de la reserva de información.

En efecto, como señala el IAIP, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE estén enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. En ese orden de ideas, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional.

Consistente con lo antes dicho, dar a conocer la dependencias o unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ellas se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativo) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la seguridad nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindarían elementos que permitirían identificar o determinar, con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional.

De ahí que, en concordancia con el acto administrativo emitido por el IAIP, el OIE posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas – per se – por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones.

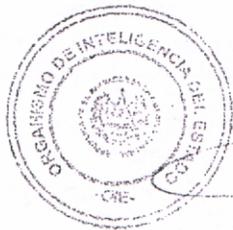


Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en el artículo 19 letra b) LAIP, resulta necesario reservar el expediente denominado "*Organismo de Inteligencia del Estado*"; en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos entendidos desde la perspectiva de la defensa nacional y la seguridad pública; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a las actividades de inteligencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida -la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la defensa nacional y la seguridad pública- es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la reserva debe señalarse que por las actividades especiales de inteligencia y los objetivos que persigue el OIE es necesario realizar un análisis de adecuación del plazo de la presente reserva. A ese efecto, el plazo de la reserva de los elementos que conforman el expediente administrativo ahora reservado tendrán un plazo de siete años contados a partir de esta fecha. Así, el plazo de reserva de documentación que sea incorporada a tal expediente tendrá un plazo de reserva de siete años contados a partir de la fecha en forma parte del resto de elementos limitados en su divulgación; acorde a lo dispuesto en el artículo 20 LAIP y 36 de su reglamento.

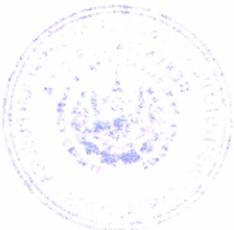
Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- a. Declarase reserva de información del expediente administrativo denominado "*Organismo de Inteligencia del Estado*", cuyo expediente estará a cargo del OIE de este ente obligado.
- b. Determinase el plazo de la reserva de información para un período de siete años contados a partir de la incorporación de la documentación al expediente declarado como reservado, dejando la unidad administrativa correspondiente constancia de dicha incorporación.
- c. Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado el Director del OIE, y el personal de la Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- d. Tómese nota por el Oficial de Información de esta institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos en el Art. 30 del Reglamento de la LAIP.



Edgar Lizama Rivera
Edgar Lizama Rivera

Jefe del Organismo de Inteligencia del Estado





SECRETARIO PRIVADO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia del acto administrativo	001-SP-2018
------------------------------------	-------------

Modificación de Acto Administrativo de Reserva de Información

Presidencia de la República, Secretaría Privada: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del treinta de mayo de dos mil diecinueve.

El suscrito Secretario Privado, CONSIDERANDO que:

- 1) De conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 literales e), 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la reserva de información es el acto administrativo por el cual los Entes Obligados temporalmente limitan el acceso a documentación de carácter público que obren dentro de la institución.
- 2) Mediante acuerdo ejecutivo el Presidente de la República delegó en el suscrito la facultad de clasificar información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la Secretaría Privada; así como también, emitir el acto administrativo de reserva correspondiente.
- 3) Por acto administrativo de reserva de las nueve horas del dos de junio de dos mil dieciocho, con número de referencia 001-SP-2018, el suscrito clasificó parcialmente la documentación consistente en el *registro institucional del uso de fondos relacionados al objeto específico 54315 gastos reservados que incluye los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la república descrito en el catalogo y tratamiento general de cuentas del sector público.*
- 4) A través de la resolución de las catorce horas con dos minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el procedimiento de apelación con número de referencia 196-A-2018, particularmente en los literales a) y b) de la parte resolutive, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante el IAIP o Instituto) ordenó a este ente obligado modificar la reserva de información en el sentido que el monto diario y anual del objeto específico 54315 es público, al igual que la fecha de la transacción y número de compromiso presupuestario. Además, ordenó incorporar los elementos que se resguardan con la reserva, es decir, la tipología de documentos para los cuales se restringe su divulgación. Aunado a ello, modificar el período de la reserva hasta un plazo no mayor a cinco años contados a partir de la emisión de este acto administrativo y, una vez finalice dicho plazo sea disponible al público, salvo la excepción dispuesta en el inciso tercero del artículo 20 LAIP.





En atención a lo anterior, en cumplimiento de la orden administrativa emitida por el Instituto, el suscrito proceda a efectuar las siguientes acotaciones:

DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOBRE ASPECTOS PRESUPUESTARIOS, FINANCIEROS Y DE EJECUCIÓN DE LA PARTIDA DE OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTO RESERVADO DE LA UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

A. NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RESERVA.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución¹.

De esta manera, el acceso a la información puede estar sometido a ciertas excepciones en virtud de su contraste y ponderación respecto de otros objetos o intereses estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente sensible a las actividades administrativas del Estado. Ante esta circunstancia, la definición de estos intereses en contraposición plantea un desafío muy complejo; puesto que la reserva de información, y la consecuente negativa de su entrega, es una limitación al ejercicio de este derecho y, como tal debe ser lo suficientemente ponderada por el ente público que propone efectuar esa limitación en su divulgación.

En ese orden de ideas, para efectos de la validez del acto administrativo, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha señalado que la reserva de información debe contener los parámetros de: *legalidad, razonabilidad y temporalidad*.

Al respecto, la legalidad implica que el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información debe encausarse dentro del ordenamiento vigente a fin de garantizar que los límites del ejercicio estén dirigidos a la protección de otros derechos o bienes jurídicos de idéntica o igual ponderación. Por su parte, la razonabilidad conlleva a que no basta con enunciar los motivos que llevan al Ente Obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente ponderados, válidos y razonables a los fines que se pretenden tutelar o los intereses jurídicos en disputa. Finalmente, la temporalidad consiste en que los Entes Obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadas, puesto que se anularía el contenido esencial del derecho de acceso a la información pública.

¹ Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de las once horas del cinco de diciembre de dos mil doce, en el proceso con referencia 13-2012.





SECRETARIO PRIVADO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

B. CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA OBJETO DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

Con base a lo dispuesto en el ordinal 18 del artículo 168 de la Constitución, le corresponde a este ente obligado organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado. Con ello, las atribuciones dispuestas en los artículos 2 y 3 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE), con relación con los artículos 2 y 5 de la Ley de Defensa Nacional (LDN) establecen el marco normativo primario que faculta a esta Presidencia de la República a conducir la defensa nacional y la seguridad pública.

La actividad administrativa objeto de la reserva contiene flujos de información de actos o fases de ejecución con elementos de valor estratégico, cuyo carácter técnico- económico denotan la finalidad de la actividad de defensa nacional o seguridad pública por este ente obligado.

C. ELEMENTOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

C.1. INFORMACIÓN SUJETA A RESERVA.

La información sujeta a clasificación reservada consiste en todos los expedientes, procesos administrativos de carácter técnico financiero, en cualquier formato de resguardo, físico o electrónico que contengan flujos de información en tablas de bases de datos, sistema informático, documentos, facturas, soportes o registros financieros, informes, análisis, correos electrónicos, cartas, memorándums o, en general, cualquier documento del proceso administrativo financiero llevado a cabo por la Unidad Financiera de la Presidencia de la República.

Esta reserva de información no incluye aquella documentación presupuestaria o de carácter financiero que de forma agregada, sin revelar una estrategia o patrón respecto de la utilización de la partida de gasto reservado, pueda ser divulgada al público. Este acto administrativo expresamente excluye como documentación reservada: el monto total, en el espectro entre anual y diario, de la partida del objeto específico 54315, la fecha de la transacción y el número del compromiso presupuestario de cada transacción.

C.2. MOTIVOS DE LA RESERVA.

Legalidad: El acto administrativo de reserva se fundamenta en las causales establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 LAIP, en relación con el ordinal 18 del artículo 168 de la Constitución, los artículos 2, 3 y 8 LOIE y, 2 y 5 LDN.

Razonabilidad: A manera de introducción, es preciso reseñar que tal como ha sostenido los antecedentes administrativos emanados del Instituto: "(...) las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculadas al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen



democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. En ese sentido, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional².

Con este antecedente, el IAIP ha reconocido que a este ente obligado le asiste la atribución legal de la conducción de la defensa nacional y la seguridad pública, en su manifestación de la coordinación de actividades de inteligencia, contrainteligencia y, excepcionalmente, la procuración de los objetivos nacionales y vigencia del régimen democrático con la utilización del gasto urgente o imprevisto para actividades encausadas en un ámbito de licitud.

De esta forma, el contraste jurídico a delimitar se centra en determinar la mejor ponderación entre los bienes jurídicos dirigidos a la defensa nacional y la seguridad nacional frente al derecho de acceso a la información pública. A este respecto, en la configuración del análisis, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información, alegando su carácter reservado, deberá en su orden: i) hacerlo por escrito; ii) demostrar que existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido y; iii) que el daño que puede producirse es significativo³.

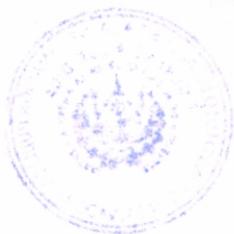
A este particular, respecto del primer presupuesto, se considera plenamente establecido con la emisión de este acto administrativo. El segundo presupuesto, la existencia de un riesgo, el suscrito considera necesario establecer que la política y las acciones para la defensa nacional y seguridad pública consisten en una serie programática de actividades, de diversa índole, que tienen como finalidad eliminar cualquier asimetría de información para la toma racional de decisiones. De ahí que, el flujo de información de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y de protección de los servidores públicos tengan un reflejo financiero por la disposición bienes y servicios utilizados para tales fines. De manera que, de divulgarse la información de cómo se utilizan la partida de objeto específico 54315 se generen patrones o eslabones de información que, de forma concatenada, revelen las actividades de inteligencia estatal y afectar los bienes jurídicos tutelados.

También, como ya se apuntó, la utilización de la partida de objeto específico 54315 tiene un ámbito discrecional relacionada a las facultades legales del Presidente de la República, a través del OIE. Ante ello, la divulgación de información respecto de actividades urgentes o imprevistas, siempre encausadas en la protección de un bien jurídicamente protegido, requieren la protección de su no divulgación al público. Lo anterior, radica en que la forma de erogación de tales fondos crea un reflejo financiero sobre la disposición de bienes y servicios que puede obstaculizar el desarrollo de tales actividades administrativas.

Con estos antecedentes, los reflejos financieros de la utilización de la partida de objeto específico 54315 constituyen un riesgo presente, probable y específico de la realización de tales actividades

² Resolución de las once horas con dieciséis minutos del trece de octubre de dos mil quince, el proceso de apelación con referencia 71-A-2015.

³ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, de nueve de mayo de dos mil trece, con referencia C-274/13.





**SECRETARIO PRIVADO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

administrativas; puesto que, la configuración de patrones o unión de eslabones de los bienes y servicios que se utilizan para esos fines pueden conllevar a impedir la realización de los planes militares, la inteligencia, contrainteligencia y el impacto deseado en la ejecución de las actividades urgentes o imprevistas que se sujetan a las potestades administrativas de esta entidad.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, el suscrito estima que el daño que puede producirse es significativo; puesto que se obstaculiza los objetivos y fines dispuestos en la LOIE y LDN, en conjunto con la potestad constitucional atribuida al Presidente de la República.

A partir de los elementos expuestos, en el análisis de razonabilidad de esta reserva, se pondera de mejor manera la defensa nacional y la seguridad pública con relación al derecho de acceso a la información pública; por lo que, al tratarse de bienes jurídicamente protegidos con mejor proyección a los fines que se pretenden tutelar con la reserva, este último debe ceder. Con ello, debe reafirmarse razonablemente que la información contenida en la presente reserva no debe ser divulgada dentro del plazo establecido en el presente acto administrativo.

Temporalidad: A partir de los elementos señalados, es preciso referirse a la orden administrativa emitida por el IAIP en el proceso con referencia 196-A-2018, quien delimitó que el ámbito temporal de la reserva es de CINCO AÑOS contados a partir de la emisión de este acto administrativo. Por tanto, los flujos de información relacionados en esta reserva de información estarán restringidos en su divulgación mientras se encuentren vigentes o activos como parte de los bienes jurídicamente protegidos, hasta un plazo de cinco años, a excepción de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 LAIP. Agotado dicho plazo, la información estará disponible al público en la forma instruida por el Instituto.

C.3. FUNCIONARIOS QUE PUEDEN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Para efectos de la reserva de información, tendrán acceso a la documentación contenida en la reserva: i) el Presidente y Vicepresidente de la República; ii) el Director del Organismo de Inteligencia del Estado; iii) el Jefe y Sub Jefe del Estado Mayor Presidencial; iv) el Secretario Privado y, v) el Gerente Financiero Institucional.

C.4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN.

La información sujeta a reserva será resguardada por la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, cuyo titular deberá tomar las medidas de resguardo necesarias para su protección e integridad.

C.5. ENTRADA EN VIGOR DE LA RESERVA.

La presente reserva de información estará vigente a partir de la emisión de este acto administrativo.

D. RESOLUCIÓN.





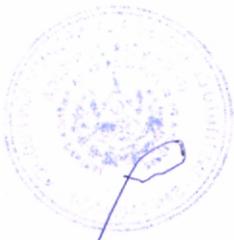
Con base a los elementos expuestos, el suscrito Secretario Privado RESUELVE:

- I. **MODIFICASE LA RESERVA DE INFORMACIÓN** denominada *registro institucional del uso de fondos relacionados al objeto específico 54315 gastos reservados que incluye los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la república descrito en el catálogo y tratamiento general de cuentas del sector público*, por el acto administrativo denominado: **DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOBRE ASPECTOS PRESUPUESTARIOS, FINANCIEROS Y DE EJECUCIÓN DE LA PARTIDA DE OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTO RESERVADO DE LA UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

- II. **DECLARASE INFORMACIÓN RESERVADA** los expedientes, procesos administrativos de carácter técnico financiero, en cualquier formato de resguardo, físico o electrónico que contengan flujos de información en tablas de bases de datos, sistema informático, documentos, soportes o registros financieros, informes, análisis, correos electrónicos, cartas, memorándums o, en general, cualquier documento en la forma expuesta en el apartado C1 de este acto administrativo; por el plazo establecido en esta resolución.

- III. **REMÍTASE** una copia de este acto administrativo al Oficial de Información de este ente obligado para los efectos de incorporación al Índice de Información Reservada de esta institución.



EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Siendo este el lugar, día y hora señalados para la realización de AUDIENCIA ORAL, en la tramitación del recurso de apelación, iniciado por

Y en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, clasificado bajo la referencia arriba indicada.

Estando presentes los suscritos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública SILVIA CRISTINA PÈREZ SÁNCHEZ, DANIELLA HUEZO SANTOS, JOSÉ ALIRIO CORNEJO NAJARRO, OLGA NOEMY CHACÓN DE HERNÁNDEZ Y ANDRÉS GRÉGORI RODRÍGUEZ, conformando pleno. En este acto comparece

SONIA BEATRIZ HERNÁNDEZ CHACÓN quien se identifica con su Documento Único de Identidad número ; y, por parte de la

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, comparecen su apoderado HANS ALEXANDER MORALES RUÍZ, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado número

; y JOSÉ ÁNGEL PÈREZ CHACÓN, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado número ; calidad que comprueban mediante

certificación de Poder Especial otorgado a su favor por el Presidente de la República de El Salvador, el cual los habilita para poder representar al ente obligado en las presentes diligencias. se procede a realizar la audiencia oral; por lo que, en este acto, los apoderados

de la **Presidencia de la República** ofrecieron como prueba los siguientes documentos: 1) Declaratoria de reserva de información emitida el veinte de noviembre de dos mil quince; 2)

Resolución definitiva pronunciada por este Instituto el día trece de octubre de dos mil quince; 3) Amparo seiscientos treinta y seis guion dos mil catorce emitido el veintiséis de febrero de

dos mil dieciocho por la Sala de lo Constitucional; el Pleno resolvió, ADMITIR únicamente la documentación relacionada al primer numeral , por ser pertinente y útil al caso, en virtud

de los artículos trescientos dieciocho y trescientos diecinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; y, RECHAZAR la documentación relativa a los ítems dos y tres según lo

establecido en el artículo trescientos trece ordinal tercero del Código Procesal Civil y Mercantil por no ser pertinentes y útiles al presente procedimiento, ya que estas pueden ser

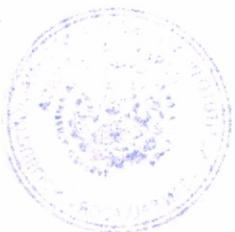
guía para el análisis del procedimiento, pero no son considerados como elementos



probatorios. Posteriormente se llevó a cabo los alegatos, los cuales se encuentran en el medio magnético dispuesto para tal efecto. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos.

[Handwritten signatures]

The block contains four handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two columns. The top-left signature is partially obscured by a horizontal line. The top-right signature is the most legible, appearing to read "Lugo". The bottom-left signature is highly stylized and difficult to decipher. The bottom-right signature is also highly stylized and difficult to decipher.





José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

NUE 114-A-2019 ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para:

21 de noviembre de 2019, 15:32

**Apelantes
Presentes.**

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Compartanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con Mailtrack

 **Acta A.O. certificada.pdf**
62K





NUE 114-A-2019 ACTA DE AUDIENCIA ORAL

ALAC < >
Para: Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

21 de noviembre de 2019, 15:43

Se confirma de recibido. Gracias

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.





NUE 114-A-2019 (CE)

**López y Hernández contra la Presidencia de la República
Resolución definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

1. Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por los ciudadanos *[Redacted]* y *[Redacted]*, en adelante “los apelantes”, contra la resolución de referencia 075-2019 emitida el treinta de abril de dos mil diecinueve del Organismo de Información de la **Presidencia de la República** (en adelante “PR”), mediante la cual se denegó el acceso a la información consistente en:

[Handwritten signatures and initials]

1. Versión pública del expediente personal del Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Entre la documentación del expediente, incluir los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el curriculum vitae con sus atestados.
2. Descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades, la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas.
3. Detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada.
4. Detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar – al menos – el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios y para la adquisición de equipo.



En ese orden, el Oficial de Información de la **PR** resolvió que denegaba el acceso a dicha información por encontrarse clasificada como reservada, por motivos de defensa nacional y seguridad pública.

Al respecto, los apelantes manifestaron su inconformidad, en tanto consideran que la **PR** se está excediendo de su facultad de reserva, ya que lo solicitado no son planes estratégicos relacionados a la defensa nacional, sino información que es considerada pública, establecida en el Art. 10 de la LAIP, según lo expuesto en su escrito. Además, agregaron que los argumentos del Oficial de Información se enmarcan en resguardar datos, informes, planes que tengan que ver con la seguridad del Estado; pero en el caso que nos ocupa, es información pública. Por tal motivo, interpusieron el presente recurso para que sea este Instituto el que determine si la información en cuestión debe prevalecer reservada o debe ser considerada pública.

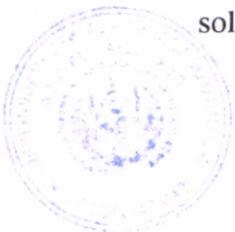
El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Claudia Liduvina Escobar Campos** para instruir el procedimiento. Por otra parte, se hace constar que el ente obligado no rindió el informe de ley según lo establecido en el Art. 88 de la LAIP.

Finalizada la etapa de instrucción, se realizó la audiencia oral en la fecha y hora señalada, únicamente con la comparecencia de la apelante **Hernández Chacón** y los apoderados del ente obligado. En dicha actuación, las partes no alegaron la existencia de algún incidente que impidiera la realización de la audiencia.

En la etapa de ofrecimiento de prueba, los apoderados de la **PR** ofertaron lo siguiente:

- 1) Declaratoria de reserva de información emitida el veinte de noviembre de dos mil quince;
- 2) Resolución definitiva pronunciada por este Instituto el día trece de octubre de dos mil quince;
- 3) Amparo seiscientos treinta y seis guion dos mil catorce, emitido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho por la Sala de lo Constitucional; sin embargo, el Pleno resolvió, admitir únicamente la documentación relacionada al primer numeral, por ser pertinente y útil al caso. Por su parte, la apelante no ofreció ningún elemento probatorio.

Ya en la etapa de alegatos, la apelante expuso en lo medular: a) que considera que presidencia se está extralimitando de sus facultades al no proporcionar la información solicitada; b) que reitera su postura respecto a que la información solicitada no es reservada



porque solamente se está requiriendo documentación financiera y administrativa, ya que en ningún momento está solicitando planes militares o información que pueda poner en peligro la seguridad nacional, por lo que no encaja en las causales de reserva de la LAIP, y en consecuencia, considera que es información pública; y, c) que debe ponerse límites a la reserva de información en poder de presidencia, pues no todo marca como reservado, pero ellos así lo manejan. Finalmente, la parte apelante pidió al Pleno, que determine el límite o parámetros de reserva de la información que administra y genera la Presidencia en lo relativo a la OIE.

[Handwritten signature]

Por su parte, los apoderados del ente obligado alegaron en lo medular, que revelar la información solicitada puede poner en peligro el funcionamiento de este organismo y puede generar vulneraciones severas para la seguridad y defensa del Estado, ya que a través de esta información financiera y administrativa se podría determinar la forma de actuación de este organismo, pues están vinculados con el ejercicio de su función y por medio de esta se podría deducir cómo opera la institución. Finalmente, solicitan concretamente que se ratifique la reserva de la información.

O.C

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

2. Análisis del caso

El asunto medular consiste en determinar si la negativa de entregar la información requerida ha sido debidamente fundamentada, así como establecer la obligación de entregarla o no. Para tal efecto, conviene realizar un breve análisis respecto de: **(I)** Los efectos del principio de máxima publicidad y sus limitantes; **(II)** análisis del caso entorno a la valoración de la prueba aportada y examen sobre el cumplimiento de requisitos de la declaratoria de reserva, y, **(III)** determinación de la naturaleza de la información y la posible obligación de entregarla, en relación a la vigencia del Art. 8 de la LOIE y precedente.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han establecido que el derecho de acceso a



la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece que el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

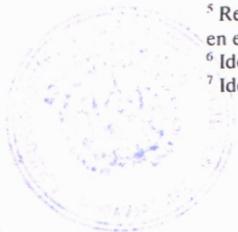
³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: Que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que **“las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

Uno de los límites a este derecho es la **información reservada**, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP—específicamente en el Art. 19 de la LAIP—, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas —Art. 6 letra “e” de la LAIP—.

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad, temporalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que **las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP son taxativas** y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley.

II. En ese sentido, corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger de conformidad con el Art. 21 letra “c” de la LAIP. En ese contexto, la negativa de entregar información generada,

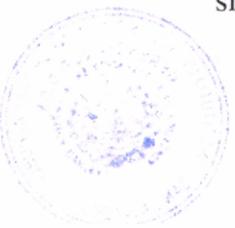
⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp



administrada o que tiene en su poder la PR en relación al funcionamiento del OIE, será válida si se fundamenta en las excepciones establecidas en la LAIP.

1. Entonces, para el caso en comento, el ente obligado denegó la información alegando que la misma se encuentra reservada con base en el Art. 19 letra “b)” de la LAIP, según la declaratoria de reserva de las quince horas del 20 de noviembre de 2015, con base a lo resuelto por este Instituto mediante la resolución de las once horas con dieciséis minutos del trece de octubre de dos mil quince, en el procedimiento de apelación con referencia NUE 71-A-2015 (MV) – según consta a folio 11 del expediente administrativo, ref. 75-2019 –. Posteriormente, durante la audiencia oral, la representación de la **PR** incorporó como prueba: a) copia de la “Declaratoria de Reserva de Información: Organismo de Inteligencia del Estado” de fecha veinte de noviembre de dos mil quince; y, b) copia de la “Modificación de Acto Administrativo de Reserva de Información”, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, de referencia: 001-SP-2018.

Bajo ese orden, con base en los elementos de prueba presentados y valorados conjuntamente conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: a) Que la declaratoria de reserva emitida el 20 de noviembre del año 2015 fue la base que sirvió de sustento al entonces Oficial de Información de la PR para denegar la información solicitada por los apelantes, la cual es el objeto de controversia en el presente procedimiento, siendo un acto administrativo que declara la reserva del: “*expediente administrativo denominado “Organismo de Inteligencia del Estado”, con base en el Art. 19 letra “b” de la LAIP, el cual contiene información de “las dependencias administrativas que conforman el OIE, las actividades administrativas y operativas que se desempeñan y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto”*”; cuyo plazo es de 7 años contados a partir de la incorporación de la documentación de que se trate al expediente administrativo en mención; b) Que el documento denominado “Modificación de Acto Administrativo de Reserva de Información”, del 30 de mayo de 2019, es una modificación de un acto administrativo de reserva, emitido en fecha 2 de junio de 2018, de referencia 001-SP-2018; la cual obedece al cumplimiento, por parte de la **PR**, de la resolución emitida por este Instituto en el caso de referencia NUE 196-A-2018 (MV), la cual declara la reserva únicamente de la información siguiente: “...los expedientes, procesos administrativos de carácter técnico financiero, en



cualquier formato de resguardo, físico o electrónico que contengan flujos de información en tablas de bases de datos, sistema informático, documentos, soportes o registros financieros, informes, análisis, correos electrónicos, cartas, memorándums o, en general, cualquier documento en la forma expuesta en el apartado C1 de este acto administrativo; por el plazo establecido en esta resolución”; información que ha sido reservada por un período de cinco años contados a partir de la emisión del acto administrativo de reserva; es decir, desde el 30 de mayo de este año, fundamentada en las letras “a” y “b” del Art. 19 de la LAIP, 168 ordinal 18 de la Constitución de la República de El Salvador y 2, 3 y 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

[Handwritten signature]
o.c

Ahora bien, es conveniente realizar un análisis de los hechos comprobados con lo establecido en la LAIP en su Art. 19 para declarar la reserva de la información. El artículo 6 de la LAIP literal “e” menciona que se entenderá por información reservada *“...aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas”* (la negrita es propia). De dicha definición se puede establecer que para que una información pueda ser reservada de conformidad con la ley, esta debe ser expresamente mencionada en la declaratoria de reserva, no dando lugar a dudas respecto a qué tipo de información no se publicará y en qué período de tiempo.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Expuesto lo anterior, se advierte que estamos ante dos declaratorias de reserva; sin embargo, la que es objeto de análisis en el presente procedimiento es la emitida en el año 2015. Por tanto, corresponde analizar la información solicitada por los apelantes a la luz de la LAIP y verificar el argumento de la **PR** respecto a la clasificación de la información de conformidad a la causal del Art. 19 letra “b” de la LAIP, invocadas en la declaratoria de reserva antes mencionada. En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente a dicha causal:

b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.

Los términos de defensa nacional y seguridad pública son amplios y pueden ser interpretados de varias formas, por lo que tanto debe ser cuidadosa su aplicación, para evitar que se niegue injustificadamente por esta causa.



De acuerdo al Art. 4 numeral 2º de la Ley de la Defensa Nacional (LDN), la defensa nacional: “Es el conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”. Es decir, la defensa nacional implica el conjunto de recursos y estrategias encaminadas a enfrentar las amenazas derivadas de posibles agresiones de otros Estados. Esta función la tiene la Fuerza Armada bajo el mando del Presidente de la República.

En cambio, la seguridad pública es una función de la Policía Nacional Civil (PNC) que se desarrolla bajo la conducción del Presidente de la República. Es concebida como un derecho constitucional de las personas, de vivir en un ambiente de armonía y respeto. La seguridad pública también es un servicio que presta el Estado para proteger la integridad física de las personas, prevenir, combatir y reprimir los actos delictivos, y en general, mantener el orden público. Los casos en que se invoque la defensa nacional o la seguridad pública para denegar información pública deben argumentar, documentar y demostrar fehacientemente que la divulgación de la información pone en riesgo o provoca un daño en estas funciones.

2. Ahora bien, este Instituto ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(a) **Legalidad.** La facultad que tienen las autoridades para reservar cierta información debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

(b) **Razonabilidad.** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a



declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

(c) **Temporalidad.** Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en el Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

O.C

Entonces, para analizar estos tres requisitos, contamos con la “Declaratoria de reserva del expediente administrativo denominado “Organismo de Inteligencia del Estado”, emitida el 20 de noviembre de 2015, incorporado como prueba por el ente obligado, del cual se hace el análisis siguiente:

(a) Para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; es decir, que la información solicitada encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información prevista en el artículo 19 de la LAIP.

En cuanto a la **legalidad**, la declaratoria de reserva emitida en el año 2015 dispone que la información es reservada con base al Art. 19 letra “b” de la LAIP; es decir, “la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública”. La **PR** ratificó dicha postura en el informe suscrito por el Director de la OIE, el cual consta en el folio 8-10 del expediente administrativo de la solicitud de información (ref. 75-209), quien citó el artículo 19 letra “b” de la LAIP en relación con los artículos 1, 3, 4, 8, 10 y 12 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE), y 168 ordinal 18 de la Constitución de la República de El Salvador.

Otro de los aspectos necesarios a tomar en cuenta en la legalidad es que la declaratoria de reserva sea emitida por el servidor público competente para ello. El art. 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP) establecen que la declaratoria debe ser emitida ya sea por el titular del ente obligado o aquel a quien se delegue. En el caso en comento la declaratoria fue emitida por Edgar Lizama Rivera, quien fue designado y facultado por el



Presidente de la República de ese entonces para tal efecto, mediante “acuerdo delegatorio”, según lo estipulado en los “considerandos” de dicha declaratoria.

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**: no basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento [reguladas en el Art. 21 de la LAIP]; con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información⁹, y evitar denegaciones injustificadas al acceso.

Al respecto, es importante señalar que el requisito de razonabilidad no se agota con la simple argumentación sino que, como todo acto que emana de la Administración Pública, la motivación debe ser congruente, de no ser así, la reserva carece de sustento.

De manera que, con relación a este requisito, la declaratoria de reserva estipula que este acto administrativo responde a la necesidad de salvaguardar la defensa nacional y la seguridad pública, según los siguientes argumentos:

“...las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. En ese orden de ideas, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional. Consistente con lo antes dicho, dar a conocer las dependencias o unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ella se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativo) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la seguridad nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindaría elementos que permitiría identificar o determinar, con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional. De ahí que, en concordancia con el acto administrativo emitido por el IAIP, el OIE posee una naturaleza específica y especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas – per se – por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de

⁹ Art. 28 del Reglamento de la LAIP.



sus funciones. Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en el Art. 19 letra "b" LAIP, resulta necesario reservar el expediente denominado "Organismo de Inteligencia del Estado" en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos entendidos desde la perspectiva de la defensa nacional y la seguridad pública; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a las actividades de inteligencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares; y, (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida – la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la defensa nacional y la seguridad pública – es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares".

[Handwritten signature]

O. C

De lo anterior, el ente obligado a través de dicha declaratoria hizo alusión al riesgo que corre la OIE de poner en peligro las actividades que desempeña, y una somera mención de la ponderación del derecho de acceso a la información Pública (DAIP) frente a los bienes jurídicos: seguridad pública y defensa nacional.

(c) Por último, el tercer requisito es el de **temporalidad**, es decir, que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado; esto es así debido a que la información reservada no deja de ser pública y, por lo tanto, al desaparecer la causal que le dio vida a la reserva es necesario que la información continúe con su difusión irrestricta. Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalado, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

[Handwritten signature]

Este requisito implica, además, que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales** (Art. 21 de la LAIP) **o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica**; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservar otorgada por la LAIP.

Sin embargo, en el caso en análisis, si bien la declaratoria de reserva cuenta con un plazo, la **PR** no emitió una declaratoria de reserva debidamente fundamentada en este requisito, **pues estableció un plazo de reserva para la información solicitada, de forma**



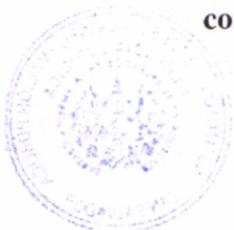
genérica, sin sustentar de forma razonable el porqué del plazo de los siete años; es decir, las razones o la necesidad de excluir de conocimiento público la información solicitada por ese período de tiempo. El hecho de emitir declaratorias sin plazo de finalización o con un plazo máximo genera inseguridad jurídica, puesto que se dejaría a discreción de la administración pública el desclasificar la información, estableciendo plazos máximos sin la debida justificación.

III. A. Determinado lo anterior, corresponde hacer mención del criterio resolutivo emitido por este Instituto, referente a la vigencia del Art. 8 de la LOIE, en la resolución definitiva del 13 de octubre de 2015, en el procedimiento del recurso de apelación de referencia NUE 71-A-2015; mismo que fue retomado en la resolución definitiva del 27 de mayo del presente año, en el procedimiento de apelación bajo referencia NUE 196-A-2018, a saber:

“En esa resolución, se señaló que el Art. 110 de la LAIP derogó todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, y únicamente dejó vigentes las que ahí menciona. Como puede advertirse de su lectura, el Art. 8 de la LOIE, que es una norma anterior a la vigencia de la LAIP, no se encuentra en dicho listado, de modo que a los fines de reservar una información relativa al OIE no basta con la invocación aislada de su ley, sino que debe hacerse conforme a lo regulado en la LAIP. Hacerlo de modo contrario implicaría apartarse de la LAIP, creando zonas exentas de su control y una restricción genérica, injustificada y arbitraria al DAIP.

Por consiguiente, la reserva de información relacionada con el OIE no debe fundamentarse de forma genérica conforme a lo establecido en el Art. 8 de la LOIE, sino que debe basarse en las excepciones establecidas en el Art. 19 de la LAIP, según cada caso en particular y en los principios rectores del acceso a la información”.

Por otro lado, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia, en las Sentencias de fechas 11-I-2013, 30-I-2013 y 1-IX-2016, pronunciadas en los procesos de Amp. 607-2010, 608-2010 y 713-2015, respectivamente–, **que el derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública.** La protección constitucional de la búsqueda y



obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos.

B. En ese sentido, este Instituto estima que el acto administrativo declarativo de reserva que data del año 2015 – objeto del presente procedimiento – es genérico, pues según los motivos plasmados en dicho documento, el ente declara la reserva de *“toda la documentación relacionada a la OIE y que ingrese a dicho expediente administrativo”*, lo cual a la vez la convierte en una reserva absoluta. Si bien los entes obligados están facultados para reservar información, la cual se fundamenta por el daño que representaría la difusión de esta; la reserva declarada no puede hacerse de forma genérica, ya que eso violentaría el Principio de Máxima Publicidad y el DAIP en sí mismo.

O. C

El exigir que la reserva sea expresa tiene relación con el principio de seguridad jurídica y de legalidad de los artículos 2 y 86 de la Constitución, así como el principio de máxima publicidad del art. 4 literal a) de la LAIP, en el sentido que los ciudadanos sepan de antemano cuál información pública no se encuentra a disposición y el tiempo en el cual permanecerá restringida, debiendo los entes obligados detallar de forma clara y precisa el tipo de información que no se divulgará. El consignar en la declaratoria de reserva información genérica, vulneraría el derecho a la información pública de los ciudadanos, pues permitiría a las instituciones un amplio margen de actuación para restringir arbitrariamente los documentos que pueden ser de conocimiento público.

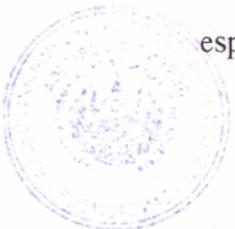
Por tanto, se ha acreditado que la reserva de información para el caso en concreto va en contra del derecho de acceso a la información pública, pues aunque la misma cumple con los requisitos de forma (relacionar legalidad, razonabilidad y temporalidad en el documento), el inconveniente en sí mismo recae en la razonabilidad, pues los motivos plasmados no son suficientes para acreditar el riesgo de revelar, como mínimo en versión pública, la mayoría de la información solicitada por los apelantes. Y es que, como dicha información nunca ha sido publicada, la población en general (incluido este órgano colegiado) desconoce las actividades en sí que desempeña la OIE; por lo que resulta difícil establecer o hacer una



ponderación del test del daño ante ambos bienes jurídicos con el derecho de acceso a la información pública, pues al no tener acceso a información al respecto, no se cuenta con parámetros de control reales o de referencia, lo cual repercute en la contraloría ciudadana. Esta actividad, no puede dejarse a criterio discrecional del ente obligado, pues dicha actividad implicaría excluir al ente (este Instituto), que por ley está llamado a realizar esa actividad contralora sobre cualquier ente del Estado.

Y es que, cabe recordar que la OIE, no deja de tener naturaleza pública, y que toda actividad del Estado, por regla general, debe estar sometida a la contraloría social. Este criterio, no es sostenido únicamente por este Instituto, sino que viene apoyado con la misma Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, pues está reconocido en su artículo 3 que: “El Organismo de Inteligencia del Estado es un ente de carácter civil, profesional y apolítico **al servicio de la sociedad** y el Estado” (negrita fuera de texto). En esa misma línea, si el mismo Organismo reconoce estar al servicio de la sociedad, sería contradictorio afirmar ahora, que no se le permita a la sociedad, ejercer control sobre un Organismo de esta naturaleza. Es decir, con esto no desconocemos que sea imperante que exista una regulación de los servicios de inteligencia del Estado, pero no puede dejarse todo lo relativo a estos como una “materia excluida”, pues el conocimiento del funcionamiento de tales servicios también es factor revelador del nivel democrático del funcionamiento estatal. Esta realidad nos permite afirmar que la finalidad de los servicios de inteligencia es su funcionamiento eficaz en aras de la defensa de la seguridad, pero también del orden democrático, pero esa eficacia no puede obtenerse a costa de hacer peligrar injustificadamente otros derechos, de lo cual debería realizarse un juicio de ponderación de derechos, explicando el porqué le otorgó mayor valor a la reserva sobre el DAIP, lo cual no se ve reflejado en el documento de reserva que se ha examinado en este procedimiento.

C. Expuesto todo lo anterior, es importante analizar en este punto, que si bien ya existe un precedente por parte de este Instituto en el caso bajo referencia NUE 71-A-2015 (MV), mismo que dio lugar a la declaratoria de reserva objeto de impugnación en el presente procedimiento, ello no implica que este Instituto deba ceñirse estrictamente a dicha línea resolutive - o autoprecedente - , pues como ya bien lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, “...el respeto a los precedentes – como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico



– no significa la imposibilidad de cambiarlos...”¹⁰. También ha establecido la misma jurisprudencia, que el único requisito para cambiar válidamente el autprecedente, es que: “No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada”¹¹,

[Handwritten signature]

La ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama¹².

O.C

En ese sentido, en la jurisprudencia comparada se admiten, entre otros supuestos, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado del volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada¹³.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

En ese sentido, en primer lugar como hecho notorio, es la nueva conformación subjetiva del Pleno de este Instituto; en segundo lugar, es que la interpretación realizada en la resolución de referencia NUE 71-A-2015, a nuestra consideración fue una interpretación genérica que no consideró exhaustivamente, un verdadero juicio de ponderación que llevará a concluir que la reserva fuera adecuada, a diferencia a la realizada en la presente resolución, donde se ha valorado de manera más integral los elementos que realmente conllevarían a un perjuicio en la misión primaria del OIE, al revelar la información solicitada.

Por lo tanto, este Instituto estima oportuno, conforme a lo anterior y a la sana crítica, modificar el criterio sostenido anteriormente, en la forma que se explicará a continuación:

¹⁰ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Inconstitucionalidad 1-2010 del 25 de agosto de 2010.

¹¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo 1-2011 del 19 de diciembre de 2012.

¹² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las ocho horas con veintidós minutos del día 23 de enero de 2019, en el proceso de Amparo 303-2018.

¹³ *Ibidem*



1) Versión pública del expediente personal del Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Entre la documentación del expediente, incluir los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el currículum vitae con sus atestados.

En relación a este requerimiento de información, es pertinente señalar que este Instituto ha sostenido que las *hojas de vida y atestados*¹⁴ de un funcionario público, constituyen información pública; pues, con dicha información no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente en la elección de los profesionales que los dirigen, sino también el escrutinio público de la sociedad, en dicho procedimiento, lo que finalmente deriva en la legitimación de los funcionarios a cargo de cualquier institución.

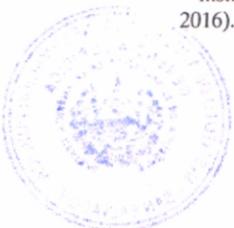
Dicho lo anterior, es oportuno aclarar que brindar la información estrictamente laboral, currículum y atestados del mismo, del Director de la OIE, bajo ningún punto de vista pone en peligro la seguridad nacional o pública de los salvadoreños, pues la reserva de esta información no encaja, de acuerdo a la sana crítica, en los aspectos de inteligencia o contrainteligencia; es decir, conocer el perfil de la persona que ocupa ese cargo no vulnera un plan estratégico de la OIE, es más, como ya se dijo, legitima su posición frente a ese tipo de Organismo.

Este se deberá entregar en versión pública eliminando aquellos datos personales sensibles, como teléfonos, correos electrónicos, direcciones personales que -como se ha sostenido en reiterados pronunciamientos de este Instituto- en nada abonan, a la contraloría social.

2) La estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado (organigrama). Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades.

Sobre este punto, en cuanto a entregar la estructura organizativa del OIE, tal como se ha mencionado, consideramos que no pone en riesgo ningún bien jurídico mencionado, pues

¹⁴ Instituto de Acceso a la Información Pública, Resolución Definitiva, Referencia NUE ACUM 135, 206, 207 y 244-A-2016, (El Salvador, 2016).



resulta poco lógico pensar que a través del conocimiento de un organigrama general, se revelen las estrategias de inteligencia y contrainteligencia de una Institución, pues el ente se ha limitado a argumentar en abstracto el posible peligro que podría acarrear la revelación de tal información, no brindando elementos objetivos de cómo revelar tal información, se vulneraría la seguridad nacional o pública. Por otro lado, al brindar esta información, se colige de la misma, la relación de jerarquía-comunicación, entendido por relación de jerarquía, la estructura vertical descrita en el mismo, y por comunicación, la relación en línea horizontal con otras unidades, por lo que es procedente desclasificar y entregar la estructura organizativa del OIE, pues de conformidad con el Art. 10 numeral 2 de la LAIP, es información pública oficiosa.

[Handwritten signature]
O.C

Sobre la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas, no es procedente su entrega, lo cual se fundamentará en el considerando (D) de la presente resolución.

[Handwritten signature]
O
O

3) Detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada.

Respecto a este requerimiento, consideramos que detallar el cargo y la unidad a la que está asignado el personal no implicaría riesgos para la función que desempeña el OIE, pues como se puede observar, parte de esta información está relacionada con el ítem 2, del cual también se ha ordenado su entrega parcial, concerniente a la unidad a la que pertenecen.

Asimismo, el cargo y el salario de todo funcionario o empleado al servicio del Estado, independientemente su posición es público, por lo que la reserva o confidencialidad de algunos datos se ve reducida por tal calidad, ya que en primer lugar desempeña una función pública, pagada por fondos del erario público provenientes de los impuestos de toda la población; reconocer lo contrario es ir en contra de los principios de probidad y buena administración, y es aceptar que existen zonas exentas de control de la población, por lo que debe brindarse dicha información, y en nada lesionan los bienes jurídicos expuestos por el ente obligado, tal como se ha detallado anteriormente en esta resolución, sobre todo considerando que el detalle solicitado es, anonimizado, con lo cual tampoco se ponen en riesgos otros bienes jurídicos



4) Detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar – al menos – el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios y para la adquisición de equipo.

En relación a este requerimiento, se estima que esta información no encaja en la reserva alegada, pues este requerimiento está relacionado al ámbito financiero de la OIE y está relacionado en sí mismo al caso NUE 196-A-2018, por lo que este Instituto se ciñe a este precedente para ordenar la entrega de esta información.

A nuestro criterio, brindar los montos **generales** de estos rubros no ponen en peligro la seguridad nacional o pública, es más, brindan la plena confianza a la población que los fondos destinados a la OIE son realmente destinados para su uso. Sobre la adquisición de equipo, esto a nuestro criterio se encuentra incluido en los gastos de bienes y servicios, por lo tanto, se deben brindar de esa forma, pues al establecer los solicitantes la palabra “equipo” es un concepto genérico que -al punto de vista de este Pleno-, no puede determinarse de manera precisa a qué se referían los apelantes al solicitar esta información, por lo que no se dilucida la petición de alguna información que afecte alguna de las materias protegidas del OIE, ya que el término “equipo” es tan amplio que no debe generarse una limitación para proporcionar la información.

Zanjado lo anterior, es importante aclarar que la entrega de información anteriormente relacionada debe obedecer a los datos generados y administrados por la **Presidencia de la República a la fecha de la solicitud de información** interpuesta por los apelantes; es decir, los datos que se manejaban de la administración anterior, para este caso en concreto.

Asimismo, es importante advertir que desde que el ente obligado denegó la información por estar clasificada como reservada -argumento ratificado el día de la audiencia oral-, **esta se presupone que existe en los registros de ese ente obligado**, ya que no se puede clasificar información que es inexistente.

D. Establecido lo anterior, este Instituto, como fiel garante del cumplimiento de la LAIP y del debido ejercicio del DAIP, considera oportuno establecer que, si bien es cierto, la información anteriormente relacionada es de carácter o naturaleza pública, tampoco sería pertinente desclasificar toda la información solicitada por los apelantes, tal como se detalló.



Así, tenemos que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto de la labor encomendada al OIE, a saber: “... es pertinente señalar que la inteligencia del Estado es un campo sumamente amplio, las funciones que tradicionalmente se le asignan se enfocan en la inteligencia estratégica para la adecuada toma de decisiones políticas en ámbitos como la seguridad, la defensa y la integridad del territorio, de modo que sus campos de acción son tanto internos –inteligencia– como externo –contrainteligencia–. Su objetivo es defender los intereses del Estado frente a las amenazas que pongan en riesgo la paz, la seguridad y los derechos fundamentales”¹⁵.

[Handwritten signature]

O.C

Dicho de otra forma, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE, están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional (Art. 3 de la LOIE). En ese sentido, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia¹⁶, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional,

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

En consecuencia, este Instituto estima que en relación al requerimiento consistente en: **“la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas (de la OIE)”** debe mantenerse la reserva de dicha información, pues a consideración de los suscritos, el revelar las funciones de estas unidades pertenecientes al OIE, sí se podría impactar significativamente en la labor de inteligencia y contrainteligencia que realizan en pro de la seguridad pública y defensa nacional y en los planes estratégicos de la Institución para la consecución de sus objetivos.

Bajo esta lógica, es oportuno ordenar que la **PR** modifique la declaratoria de reserva que incluya los aspectos específicos relativos a su funcionamiento y actividades propias de la OIE, la cual debe ser realizada en atención a lo dispuesto en el art. 21 de la LAIP,

¹⁵ Sentencia de Amparo 636-2014AC, Emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁶ Entendida como la labor de detectar, localizar y neutralizar acciones de inteligencia de otros países u organizaciones nacionales o extranjeras que puedan poner en peligro la seguridad, defensa y soberanía nacional.



atendiendo los requisitos de legalidad, razonabilidad y temporalidad, y con base a lo establecido en la presente resolución.

Lo anterior, responde a lo expuesto por el ente obligado, de que pretende proteger con la reserva de la información el expediente administrativo de la OIE, pues de la labor que desempeña este grupo selecto de servidores públicos en temas de seguridad pública y defensa nacional, tiene un beneficio palpable en la sociedad salvadoreña y se pondera esto sobre la difusión de esta información que podría repercutir negativamente en la ejecución de planes, proyectos o políticas sobre el tema.

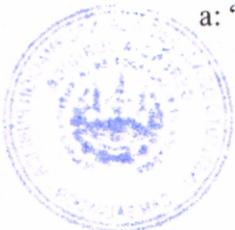
En consecuencia, es oportuno ordenar a la **PR** que modifique la reserva de información y clasifique lo antes relacionado, que contemple los parámetros establecidos por este Instituto, con el fin de no entorpecer el debido ejercicio del DAIP ni las labores de seguridad pública y defensa nacional que este organismo realiza.

Finalmente, este Instituto estima que la población tiene derecho a ejercer contraloría social sobre el quehacer de las instituciones públicas en general o las privadas que ejecuten y/o administren recursos públicos, lo cual incluye al OIE (objeto del presente procedimiento), siempre que no implique de ninguna manera conocer aspectos que puedan poner en riesgo de forma clara la seguridad nacional, seguridad pública y otros bienes jurídicos protegidos, y no basar su reserva sobre suposiciones abstractas carentes de fundamento como las presentadas en el presente procedimiento. Lo anterior, prevaleciendo el principio de máxima publicidad de conformidad con el Art. 5 de la LAIP, al no enmarcarse en las excepciones a la publicidad de la información; por lo que debe brindarse la información solicitada en los términos establecidos en la presente resolución.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94, 96 letra “d”, y 102 de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) **Modificar** la resolución emitida por el entonces Oficial de Información de la **Presidencia de la República** el día 30 de abril de 2019, que denegó la información relativa a: “1) versión pública del expediente personal del Director del Organismo de Inteligencia del



Estado. Entre la documentación del expediente, incluir los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el currículum vitae con sus atestados; 2) descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades, la función u objetivo principal de cada unidad y las atribuciones/facultades que corresponden a cada una de ellas; 3) detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada; y 4) detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar – al menos – el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios”.

[Handwritten signature]
 O.C.
[Handwritten mark]
 O

b) Modificar la declaratoria de reserva emitida el 20 de noviembre de 2015, en donde se decide reservar la información relativa al “expediente administrativo denominado Organismo de Inteligencia del Estado”, por ser genérica y contraria al principio de máxima publicidad, según los términos establecidos en esta resolución.

c) Ordenar a la **Presidencia de la República** que, por medio de su titular o el que este delegue, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, modifique la declaratoria de reserva emitida el 20 de noviembre de 2015, en donde se decide reservar la información relativa al “expediente administrativo denominado Organismo de Inteligencia del Estado”, específicamente sobre las funciones operativas de cada unidad del Organismo de Inteligencia del Estado, de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución, manteniendo el plazo designado o estipular uno más corto. Asimismo, desclasifique la siguiente información: 1) versión pública del expediente personal del Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Entre la documentación del expediente, incluir los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el currículum vitae con sus atestados; 2) descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades; 3) detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar



el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada; y 4) detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar – al menos – el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios”.

d) Ordenar a la Oficial de Información de la **Presidencia de la República**, que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a los ciudadanos **Antonio Rodríguez y María Angélica Rodríguez Chacón**, la información consistente en: 1) versión pública del expediente personal del Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Entre la documentación del expediente, incluir los acuerdos de movimientos de personal (nombramiento, licencias, etc.), así como el curriculum vitae con sus atestados; 2) descripción de la estructura organizativa del Organismo de Inteligencia del Estado. Indicar la relación de jerarquía/comunicación entre cada una de las unidades; 3) detalle anonimizado del personal que conforma el Organismo de Inteligencia del Estado. Por cada persona indicar el cargo que ocupa, el salario que devenga y la unidad a la que está asignada; y 4) detalle desagregado del presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado durante el ejercicio fiscal 2018. Indicar – al menos – el monto que está destinado al pago de remuneraciones, de bienes y servicios”, en los términos ya expuestos en la presente resolución. Es importante aclarar que la entrega de información anteriormente relacionada debe obedecer a los datos generados y administrados por la **Presidencia de la República a la fecha de la solicitud de información** interpuesta por los apelantes; es decir, los datos que se manejaban de la administración anterior, para este caso en concreto.

e) Requerir a la **Presidencia de la República** que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los plazos estipulados en las letras c) y d) de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.



f) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el cumplimiento de la misma.

g) **Hace saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el Art. 131 de la LPA, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

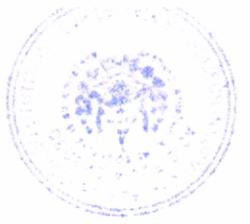
h) **Publicar** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JH/CC







José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

JE 114-A-2019 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones IAIP
<notificaciones@iaip.gob.sv> Para:

13 de diciembre de 2019, 9:37

Apelantes
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



 "Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

 RD certificada.pdf
797K





NUE 114-A-2019 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ALAC < >
Para: Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

13 de diciembre de 2019, 14:19

Se confirma de recibido. Gracias.

Atte.

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.





José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

JE 114-A-2019 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

13 de diciembre de 2019, 9:37

Para: uaip@presidencia.gob.sv

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

Hans Alexander Morales Ruíz
José Ángel Pérez Chacón
Apoderados
Presidencia de la República
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

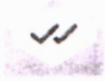
RD certificada.pdf
797K



uaip@presidencia.gob.sv acaba de leer «NUE 114-A-2019 RESOLUCIÓN DEFINITIVA»

Mailtrack Alerts <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: ahernandez@iaip.gob.sv

13 de diciembre de 2019, 9:39



 **Alerta de Mailtrack**

[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

NUE 114-A-2019 RESOLUCIÓN DEFINITIVA [abrir email](#)

uaip@presidencia.gob.sv ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

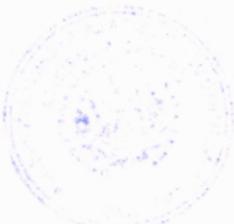
 Enviado en 13-12-2019 a las 09:38h

 Leído en 13-12-2019 a las 09:39h por uaip@presidencia.gob.sv

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 uaip@presidencia.gob.sv (invitar a Mailtrack)



REF. 114-A-2019 (CE)

SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

José Angel Pérez Chacón, y Hans Alexander Morales Ruiz, de Generales Conocidas en el presente procedimiento de Apelación sustanciado ante ese Instituto, bajo la referencia 114-A-2019 (CE), con todo respeto **EXPONEMOS:**

I) ANTECEDENTES:

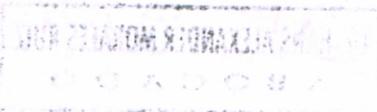
Que el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue notificado el acto administrativo emitido a las catorce horas del doce de diciembre del corriente año, por el Instituto de Acceso a la Información Pública —en adelante IAIP— en el que entre otras cosas resolvió: “... **Requerir a la Presidencia de la República que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los plazos estipulados en las letras c) y d) de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección oficialreceptor@iaip.gob.sv...**”

II) CONSIDERACIONES:

Al respecto, es importante recordar que los actos administrativos que emite el IAIP son controlables ante la jurisdicción contencioso administrativa —en la actualidad ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo—, como lo ha sostenido la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia.

El IAIP en la resolución en comento, hizo saber a las partes que contra la misma no cabía interponer recurso alguno en sede administrativa, de conformidad al artículo 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por ello, esta Administración considera que, aunque el acto administrativo haya causado estado en sede administrativa, el mismo no se encuentra firme, debido a que aún existe la posibilidad de acudir a un proceso contencioso administrativo a discutir la legalidad de la resolución de las catorce horas del doce de diciembre del presente año, emitida por el IAIP.



III) DEL INFORME

Por lo antes expuesto, por medio del presente escrito, se le da cumplimiento al requerimiento efectuado por ese Instituto, en el sentido de informar que este mismo día se presentó Aviso de Demanda, en contra de la resolución supra relacionada, en el cual, entre otros puntos, se solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, razón por la cual no se ha modificado la resolución de Declaratoria de Reserva emitida el 20 de noviembre de 2015, ni ha sido entregada a los ciudadanos la información requerida; cuestiones que no es prudente llevar a cabo sino hasta que se resuelva en sede judicial el proceso iniciado; ya que lógicamente, y como de suyo se colige, el darle cumplimiento a la resolución en comento, volvería inocuo un eventual pronunciamiento favorable a esta administración respecto de las peticiones formuladas y de la pretensión contencioso administrativa que se incorporará a la respectiva demanda, lo que traería como consecuencias lesiones a los bienes jurídicos que jurisdiccionalmente se pretenden proteger.

IV) DEL PETITORIO:

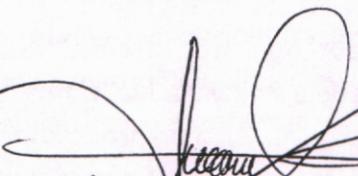
Por lo antes expuesto, con todo respeto PEDIMOS:

- A. Se admita el presente escrito.
- B. Se tenga por rendido el informe relativo al cumplimiento de la resolución proveída por ese Instituto a las catorce horas del doce de diciembre del corriente año, en el sentido expresado.
- C. Se tenga por incorporada al expediente la fotocopia certificada notarialmente del Aviso de Demanda Contencioso Administrativa, debidamente recibido por la Honorable Cámara de lo Contencioso Administrativo.

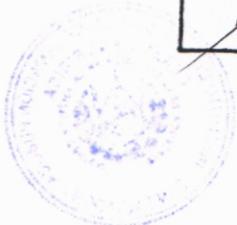
San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.



Lic. JOSE ANGEL PEREZ CHACON
A B O G A D O



Lic. HANS ALEXANDER MORALES RUIZ
A B O G A D O



Te...





**BOLETA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA/SOLICITUD/REQUERIMIENTO
CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SANTA TECLA
RECEPCIÓN DE DEMANDAS**



TRIBUNAL: CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SANTA TECLA

NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE: 00296-19-ST-COAD-CAM

TIPO DE JUICIO O DILIGENCIA: AVISO DE DEMANDA

TIPO DE ACCIÓN: AVISO DE DEMANDA

RECEPTOR: ERICK ALEXANDER GAVIDIA RIVERA

CANTIDAD DE FOLIOS: 33

CANTIDAD DE COPIAS: 5

PRESENTADO POR: RUBEN CRUZ CORNEJO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD

NÚMERO DE DOCUMENTO:

INSTITUCIÓN O JUZGADO DE PROCEDENCIA:

NÚMERO DE OFICIO:

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 23/12/2019 12:04:00

NOMBRES	CALIDAD	DOCUMENTOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	DEMANDANTE	
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)	DEMANDADO	

En forma adjunta al oficio de remisión vinculados al expediente clasificado con la referencia interna número **35-AD-2019-5 (M1)**, se reciben los documentos siguientes: 1) Certificación notarial de Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado por el señor Presidente de la República, a favor del licenciado Conan Tonathíu Castro Ramírez, junto con dos actas de delegación del poder conferido, la primera de fecha ocho y la segunda, de fecha treinta y uno, ambas del presente año; 2) Certificación notarial de DUI y NIT a nombre del licenciado Conan Tonathíu Castro Ramírez; 3) certificación del acuerdo número 6 emitido por la Presidencia de la República, extendida en fecha veinte de diciembre del presente año, suscrita por el licenciado Conan Tonathíu Castro Ramírez; 4) certificación notarial de la resolución pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las 14:12 horas del día doce de diciembre del presente año.

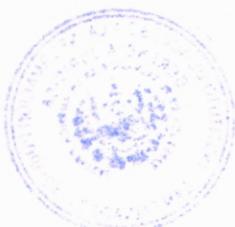


23/12/2019 12:06:35

SELLO

FIRMA DE RECEPTOR SECRETARÍA

EL INFRASCRITO NOTARIO CERTIFICA: que el Documento Anterior, es una copia fiel y conforme con su original, con el cual se confrontó y de conformidad al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, firmo y sello la presente en San Salvador, a los veintitres días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día seis de enero de dos mil veinte.

I. El 23 de diciembre de dos mil diecinueve, los apoderados especiales de la **Presidencia de la República**, José Ángel Pérez Chacón y Hans Alexander Morales Ruíz, presentaron escrito relativo al acatamiento de las obligaciones derivadas de la resolución definitiva, emitida por este Instituto a las catorce horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En el mismo informaron, que presentaron aviso de demanda frente a la jurisdicción contencioso administrativa, en contra de la resolución en comentario. También, manifestaron que con dicho acto, solicitaron la suspensión de los efectos del acto impugnado y que por tal razón, no se ha modificado la resolución de declaratoria de reserva emitida el 20 de noviembre de 2015, ni ha sido entregada a los apelantes la información requerida.

II. Visto el contenido del escrito remitido, este Instituto colige lo siguiente:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), estipula requisitos para verificar el cumplimiento de los presupuestos básicos de procesabilidad, para acceder a dicha jurisdicción¹, específicamente sobre la admisibilidad del aviso de demanda y de la naturaleza del acto cuya impugnación se avisa. En consecuencia, el tribunal competente deberá pronunciarse sobre la admisión o rechazo del respectivo aviso de demanda.

Relativo a la suspensión de los efectos del acto impugnado, este se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es detener la realización de actos, que de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión².

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución interlocutoria del 10 de octubre de 2019, en proceso 00241-19-ST-COAD-CAM.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución interlocutoria del 20 de marzo de 2018, en proceso 412-2017-19-ST-COAD-CAM.



La tutela cautelar no es de aplicación automática, sino que, para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de presupuestos básicos; los cuales el tribunal competente deberá verificar, para determinar la viabilidad de la medida cautelar y emitir un pronunciamiento.

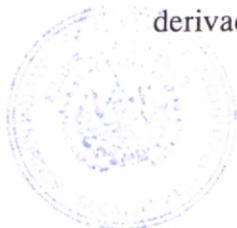
En ese sentido este Instituto, no posee la certeza que el aviso de demanda antes mencionado, haya sido admitido por el tribunal competente, tal cual lo establece el artículo 28 de la LJCA; así tampoco, se tiene la certeza de la adopción de alguna medida cautelar que – eventualmente– fuera procedente, pues, no existe a la fecha, algún acto de comunicación judicial que ponga en conocimiento dicha circunstancia.

Según el principio de legalidad, las actuaciones de este Instituto únicamente pueden tener respaldo cuando se cumple con la cadena de legalidad “norma- potestad- acto”; teniendo la potestad de dictar actos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Por tanto, este Instituto infiere de las manifestaciones vertidas, que existe un incumplimiento reconocido por el ente obligado, el cual habilita la valoración -en razón del principio de la autotutela administrativa– de la aplicación de la potestad sancionadora y la actuación de la administración pública conforme a lo que la ley faculta a este Instituto y determina, por lo que de conformidad con el artículo 96 de la LAIP, se resuelve:

a) Tener por no cumplidas las obligaciones administrativas emanadas de la resolución definitiva, pronunciada por este Instituto, a las catorce horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente al caso referencia NUE 114-A-2019 (CE).

b) Ordenar a la **Unidad Jurídica** de este Instituto, certificar el expediente administrativo del presente caso a la **Unidad de Derecho de Acceso a la Información**, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, establecido en el Art. 76 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), contra el señor **Nayib Armando Bukele Ortez**, titular de la **Presidencia de la República**, por el no cumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de la resolución definitiva emitida por este Instituto. Así mismo, se instruye a



H7

Recepción de Denuncias, para la designación de un número de referencia, en razón del registro de ingreso de los procesos sustanciados en esta sede.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN





JE 114-A-2019 TENIENDO POR NO CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

6 de enero de 2020, 14:46

Para:

Apelantes
Presentes.

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
Edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos

 Auto teniendo por no cumplidas las Obligaciones Administrativas certificada.pdf
83K

 Anexo.pdf
119K







José Augusto Hernández Funes <ahernandez@iaip.gob.sv>

49

JE 114-A-2019 TENIENDO POR NO CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Notificaciones IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: uaip@presidencia.gob.sv

6 de enero de 2020, 14:46

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

Hans Alexander Morales Ruíz
José Ángel Pérez Chacón
Apoderados
Presidencia de la República
Presentes.

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 114-A-2019

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

José Augusto Hernández Funes
Notificador - Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
Correo Electrónico: ahernandez@iaip.gob.sv

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

 Auto teniendo por no cumplidas las Obligaciones Administrativas certificada.pdf
83K





[Handwritten signature]

Jas...

... Presentes copias fotostáticas conformes con su original, con las cuales fueron confrontadas, y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, en el Instituto de Acceso a la Información Pública, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinte.



Carlos Humberto Calderón Monchez
Gerente Jurídico
Instituto de Acceso a la Información Pública

